

Honorable

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Señora LORENA SILVANA MARTÍNEZ JARAMILLO

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 76001-33-33-016-2014-00397-02

DEMANDANTES: DORIS EMILIA HENAO PULGARÍN Y OTROS DEMANDADOS:
GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO MIO S.A. LLAMADO EN GTÍA:
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. REFERENCIA: RECURSO
DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ivan Ramirez Wurttemberger, de condiciones civiles conocidas por su señoría y con personería adjetiva para obrar como apoderado especial del Grupo Integrado de Transporte Masivo SA, respetuosamente interpongo dentro de oportunidad legal, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO No. 0736 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, notificado por estado del 12 de junio de 2025, mediante el cual se decidió el incidente de regulación de perjuicios el cual sustento en los siguientes términos:

Al resolver el incidente su señoría no tuvo en cuenta que los demandantes no cumplieron frente al Lucro Cesante la carga procesal de probar la concurrencia de los elementos establecidos por el artículo 1614 del Código Civil colombiano lo que hacía indiscutible que dicha omisión fuera sancionada con la absoluciónde los demandados por dicho concepto, pues no había lugar aplicar la presunción de salario mínimo legal pues ella es ajena al tramite incidental, máxime, cuanto al resolver en segunda instancia la Apelación contra la sentencia, condicionó la procedencia de la condena por concepto de Lucro Cesante a que los demandantes probaran el valor devengado por la lesionada al momento del accidente y revisando el expediente no hay ninguna prueba que acredite el valor que devengaba la demandante cuando ocurrió el accidente.

QUINTO. CONDÉNASE a la Sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., a indemnizar a los demandantes Doris Emilia Henao Pulgarín, Esperanza Henao Pulgarín, Martha Isabel Esguerra Henao y Emily Vanessa Rincón Henao, por las sumas que resulten por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberán promover dentro de los sesenta (60) días

siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto

De hecho, en su sentencia de segunda instancia el Tribunal señaló,

De manera que, si bien la parte apelante afirma que hay pruebas para cuantificar el perjuicio, la Sala comparte la decisión del juez toda vez que la certificación arrojada al proceso no expresa como se lleva la contabilidad, ni el detalle de los hechos que se pretenden demostrar, así como tampoco existen comprobantes internos o externos que lleve al convencimiento del hecho que se pretende probar.

Así, es indiscutible que si bien los demandantes pudieron probar el daño, no les fue posible probar el perjuicio ni aportaron pruebas para hacerlo dentro del trámite incidental lo que por sí solo daba lugar a no incluir en la liquidación el Lucro Cesante o al menos el Lucro Cesante Futuro porque el hecho de haberle sido dictaminada a la demandante pérdida de capacidad laboral no necesariamente significa que por la naturaleza de las actividades que ejecutaba cuando ocurrió el accidente, las lesiones le impidieron continuar ejecutándolas, máxime, cuando la supuesta pérdida de capacidad se concentró en impacto emocional que de acuerdo con los peritos que declararon en el proceso no fue medida con percepción directa de la dolencia, solo a través de historia clínica.

Además, tomamos lo referido por el llamado en garantía, subrayando que el Consejo de Estado en sentencia reciente de unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con uno de los elementos, esto es, la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que acrediten que la víctima ejercía una actividad legal y productiva:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando

la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya

estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.³ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En síntesis, el precedente jurisprudencial dejó claro que no es posible condenar por concepto de lucro cesante si no hay pruebas ciertas y concretas, pues en la sentencia anteriormente citada, proscribió para condenar por esta tipología de perjuicios las meras suposiciones y como los demandantes no allegaron ningún elemento material de prueba que demostrara que la demandante ejercía una actividad productiva al momento de los hechos y que como consecuencia directa del accidente dejó de ejecutarla, no pueda derivarse derecho alguno para la demandante porque al no aportar la prueba no se le puede dar el derecho.

2. De conformidad a lo previsto por la ley 2213 de 2022 me pronuncio respecto a la presunta existencia de un deducible a cargo de mi mandante porque como se puede observar de la misma imagen que reprodujo el Asegurador, este se encuentra contemplado cuando se ocasionan daños a bienes de terceros y no al amparo de lesiones o muerte. La verdad llama la atención por atentar contra el principio de la buena fe que gobierna el contrato de Seguro que el Asegurador para reforzar un argumento carente de cualquier sustento dibuje un cuadro donde pretende incorporar el deducible previsto a una cobertura para la que no fue pactado.

Basta un simple ejercicio geométrico utilizando una regla para inferir que el 10% pactado corresponde a daños a bienes de terceros no al amparo que está sobre este sin que pueda atribuirse a un error tipográfico por ser pólizas producidas en serie.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
COBERTURA AL ASEGURADO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DAÑOS A BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	NOTARIA D'EDICIONHO DE CALI FIEL CO		10% Min 1 SMMLV NO APLICA

La realidad es que este argumento es una estrategia del Asegurador para no cumplir totalmente su débito contractual la que es bastante reprochable pues ni al contestar el llamamiento en garantía ni al proponer excepciones ni en los diferentes recursos de Apelación adujo la existencia del deducible y solo cuando es una realidad jurídica que le corresponde pagar una indemnización intenta acomodar visualmente la imagen de la póliza para decir que mi representada debe asumir el pago de un deducible.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría o a su superior jerárquico de llegarse a esa instancia que

PRIMERA: REPONGA para REVOCAR la decisión contenida en el Auto No. 0736 del 11 de junio de 2025, que en su parte resolutive liquidó por concepto de perjuicios materiales, Lucro Cesante en sus diferentes modalidades y en su lugar, absuelva a los demandados de este cargo de la demanda.

SEGUNDA: Niegue la pretensión de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA que al valor de la condena se aplique un supuesto deducible que, en realidad, es inexistente.

TERCERO: En el caso de negar mis pretensiones, sírvase por favor conceder recurso de apelación para ante su inmediato superior.

Respetuosamente



Ivan Ramirez Wurttemberger
C.C No. 16451786 de Bogotá D.C
T.P. No. 59354 del C.S. de la J.